



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Mecanismos de apoyo interinstitucional para la aplicación
del beneficio de redención de penas**

(Tesis de Licenciatura)

Carlos Enrique López Barreno

Guatemala, marzo 2021

**Mecanismos de apoyo interinstitucional para la aplicación
del beneficio de redención de penas**
(Tesis de Licenciatura)

Carlos Enrique López Barreno

Guatemala, marzo 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Carlos Enrique López Barreno** elaboró la presente tesis titulada. **Mecanismos de apoyo interinstitucional para la aplicación del beneficio de redención de penas.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MECANISMOS DE APOYO INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENAS**, presentado por **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ BARRENO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

Ciudad de Guatemala 11 de enero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Carlos Enrique López Barreno, carné 201900752. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "***Mecanismos de apoyo interinstitucional para la aplicación del beneficio de redención de penas***".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Jaime Trinidad Gaitán Alvarez



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de diciembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MECANISMOS DE APOYO INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENAS**, presentado por **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ BARRENO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. ADANNETTE ESPERANZA RODRIGUEZ RODAS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquire sapientia"

Guatemala, 16 de febrero de 2021

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presentes. -

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de la tesis del estudiante Carlos Enrique Lopez Barreno, ID 000095966, carné: 201900752, titulada **Mecanismos de apoyo interinstitucional para la aplicación del beneficio de redención de penas**. Por lo que al respecto manifiesto lo siguiente:

- a) Se realizó una revisión de la versión final de la investigación, tanto de forma como de fondo.
- b) En el proceso de revisión se realizaron sugerencias y cambios al trabajo final, los cuales fueron realizados de manera satisfactoria por parte del estudiante.
- c) Durante el proceso de revisión se constató que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Adannette Esperanza Rodriguez Rodas

Colegiado 20370

**Licda. Adannette Esperanza
Rodriguez Rodas
Abogada y Notaria**



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ BARRENO**
Título de la tesis: **MECANISMOS DE APOYO INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENAS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de marzo de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Eluvia Emilda Herrera Maldonado



Unica hoja.
Eluvia Emilda Herrera Maldonado
Licenciada
Abogada y Notaria

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas, Yo, **ELUVIA EMILDA HERRERA MALDONADO, Notaria**, colegiado activo número veintisiete mil setecientos setenta y uno (27771), constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guion cuarenta y tres zona dieciséis de esta ciudad, a requerimiento de **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ BARRENO**, de cuarenta y tres años de edad, casado, de nacionalidad guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- Dos mil quinientos treinta y siete espacio Setenta y tres mil quinientos setenta y uno espacio Cero ciento uno (2537 73571 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- de la República de Guatemala; quien solicita mis servicios notariales para redactar la presente ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA, procediendo para tal efecto de la siguiente manera: **PRIMERO.** La Infrascrita Notaria le advierte al requirente de las penas relativas al delito de **PERJURIO** si lo manifestado no fuere cierto, quien indica ser de los datos de identificación personal relacionados y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO.** Bajo Juramento de Ley, **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ BARRENO** me expone, en forma clara, espontánea y voluntaria: **i)** Ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Mecanismos de apoyo interinstitucional para la aplicación del beneficio de redención de penas”**; **ii)** Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; **iii)** Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo más qué hacer constar, doy por terminada la



presente Acta Notarial de Declaración Jurada veinte minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha, la cual está contenida en ésta única hoja de papel bond impresa de ambos lados, a la que adhiero un timbre notarial del valor de diez quetzales con número de registro AW guión cero seiscientos sesenta y seis mil trescientos dieciséis (AW-0666316) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número de registro dos millones quinientos setenta y tres mil seiscientos diecinueve (2573619), para cubrir el impuesto al que esta afecto el presente instrumento público. Por designación expresa del requirente doy íntegra lectura del contenido de la presente Acta Notarial de Declaración Jurada y bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos así como de los alcances legales de su declaración bajo solemne juramento, la acepta, ratifica y firma haciéndolo a continuación la Infrascrita Notaria, quien de todo lo relacionado, DA FE.



CARLOS ENRIQUE LOPEZ BARRENO

ANTE MÍ:



Licenciada
Eluvia Emilia Herrera Maldonado
Abogada y Notaria

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS: Que siempre ha estado a mi lado y me ha permitido llegar a este momento.

A MI MADRE: Manuela Azucena Barreno Tohom, por ser mi guía en este mundo, mi admiración y respeto para tan incomparable ejemplo de lucha.

A MI PADRE: Baltazar López Q.D.E.P por ensañarme a ser un hombre de bien.

A MI ESPOSA: Licenciada Marleny Yohana Rosales Sánchez de López, por su cariño y apoyo incondicional por siempre apoyarme aun en los momentos difíciles, agradezco a Dios por tenerte en mi vida.

A MIS HIJAS: Ilse Yohany, Carly Abigail y Nelly Azucely que son la inspiración para seguir adelante y por quienes agradezco a Dios siempre.

A MIS HERMANOS: Elizabeth, Martina, Santiago y especialmente a José Alberto por su apoyo incondicional y por motivarme a seguir adelante.

A MIS AMIGOS: Por su apoyo y amistad sincera en especial a Alba Liseth y Aura Marina, compañeras de la vida universitaria.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA: Por darme la oportunidad de culminar un sueño.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Instituciones relacionadas	1
Redención de penas	31
Mecanismos para la tramitación y aplicación del beneficio de redención de penas	53
Conclusiones	66
Referencias	68

Resumen

El Sistema Penitenciario deberá darle cumplimiento a la sentencias, proporcionando los centro de detención donde serán reclusos las personas que hayan sido condenadas a una pena principal de privación de libertad, el cual los ubicaran en granjas de rehabilitación designado por el Sistema Penitenciario, de conformidad con el perfil que aprobará el Régimen Penitenciario; durante el cumplimiento de la condena, los reos podrán optar a los talleres de trabajo y la impartición de cursos, y diplomados, de estudio, proporcionaran, ya sea por el propio Sistema Penitenciario o por empresas particulares con un convenio con el Ministerio de Gobernación, para impartir dichos talleres o educación a los reos.

Los privados de libertad, por disposición de la Ley del Régimen del Sistema Penitenciario, podrán gozar del beneficio penitenciario de redención de penas, por el cumplimiento de trabajo y estudio durante el cumplimiento de su condena, con el propósito de salir anticipadamente del centro de privación de libertad, reduciendo condenablemente la pena principal computada por el juez de ejecución, por lo que el principal énfasis de la presente investigación se enfocó, en relación al proceso del beneficio de redención de penas, en el Sistema Penitenciario, así como como la participación de las instituciones del Estado, que intervienen en la fase de ejecución del proceso penal.

Palabras clave

Redención. Pena. Beneficio. Reo. Incidente.

Introducción

La condena de privación de libertad, computada en años de prisión, tendrá que hacerse cumplir en un centro de privación de libertad, designado por el Sistema Penitenciario, donde tendrá que consumir lo establecido por el juez de ejecución, los reos tendrán derecho a optar por un beneficio penitenciario de redención de penas, sin embargo para poder dar inicio al beneficio penitenciario, una vez cumplido los requisitos, tendrá que hacerse mediante un incidente, que será a instancia de parte, y no de oficio por las autoridades que intervienen en la etapa de ejecución, dependiendo del reporte que hace llegar el Sistema Penitenciario a las autoridades correspondientes, y al propio privado de libertad, donde establecen los datos para determinar si el reo ya podría optar por dicho beneficio.

Por tal razón sé investigará en relación que el incidente no se inicia de oficio por las autoridades que intervienen en la etapa de ejecución, dependen de un informe que rinde el Sistema Penitenciario, de los datos que afianzan que el reo podrá gozar del beneficio penitenciario de redención de penas, los reos pasan más tiempo del que legalmente les correspondería estar en el centro de privación de libertad, ya que no puede iniciar el incidente de oficio, dependiendo de los informes que brinde el Sistema Penitenciario y de los abogados defensores.

Ante el contexto social, el hecho que el incidente de redención de penas no sea aplicable de oficio, causa hacinamiento en las cárceles a cargo del Sistema Penitenciario, por el cual se pretenderá proponer mecanismos para poder incluir a las autoridades que intervienen en la etapa de ejecución, para no dejar al abogado defensor, como el único responsable para impulsar el incidente de redención de penas; teniendo como objetivo general, determinar los mecanismos que pueden utilizar las entidades y vincularles en la tramitación y aplicación del beneficio de redención de penas, como medio de apoyo y coordinación interinstitucional, como objetivo específico, determinar las instituciones relacionadas para establecer sus responsabilidades y atribuciones en virtud de la ley, y examinar el beneficio de redención de penas, según las normas vigentes, su alcance legal, su tramitación y aplicación, aplicando el método inductivo.

Se desarrollará el subtítulo de instituciones relacionadas, el cual se desenvolverá referente a todas a las autoridades que intervienen en la etapa de ejecución del proceso penal y velan por los derechos de los privados de libertad, tales como Organismo Judicial, los juzgado de ejecución penal, indicando las atribuciones de jueces y magistrados que intervienen en el proceso de ejecución,; el Sistema Penitenciario, las atribuciones administrativas y las diversos centros de privación de libertad que se encuentran en Guatemala; el Instituto de la Defensa Pública Penal, que

desarrollará las atribuciones que tiene los abogados defensores públicos, de oficio o de planta de la institución; el subtema de Ministerio Público, instituciones de los Derechos Humanos, se va enfocar en todas las defensorías que fueron creadas por la Comisión de los Derechos Humanos o por el Procurador de los Derechos Humanos.

Subtema de redención de penas, va desarrollar lo concerniente a su definición; la diferenciación entre redención de penas y libertad anticipada; su clasificación; otros beneficios penitenciarios; las excepciones para gozar a los beneficios; y por último, se desarrollará el subtema de Mecanismo para la tramitación y aplicación del beneficio de redención de penas; el cual incluirá el procedimiento para obtener la redención de penas; el alcance legal que tendrá cada institución vinculada y los mecanismos de apoyo.

Instituciones relacionadas

Para que un estado funcione correctamente, necesita la creación de una constitución que determine la forma de gobierno de un país, en el caso de Guatemala, es un país republicano, una de las características de este sistema de gobierno que adoptó Guatemala en su constitución, es la división de poderes, el cual da la creación del organismo con una función determinada, tales organismos son el Organismo Judicial, Organismo Ejecutivo y Organismo Legislativo, que son desarrollados bajo su propia ley orgánica, también se da la creación de organismos autónomos con funciones específicas, que coadyuvan a la administración de justicia, tales como la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público.

Organismo Judicial

El Organismo Judicial es uno de los tres organismos del estado que desarrolla la Constitución Política de la República, se determina que su fundamento constitucional que motiva la creación del Organismo Judicial, el radica en el artículo 140 el cual indica: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de su derecho y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano...” se considera que es el artículo que le da origen al Organismo Judicial, ya que en palabras de Rozo (2012) el

constitucionalismo tiene como principios la división de poderes. (p. 66)
De esta cita se determina que la característica de un estado republicano es la división de los tres poderes, dando la creación de los tres organismos del Estado, siendo el Organismo Judicial objeto de la presente investigación.

Desde la creación del Organismo Judicial, se le ha tribuido la función por mandato constitucional, de impartir justicia en todo el territorio nacional, el cual se hace a través de jueces, magistrados y personal administrativo que coadyuva al funcionamiento de este organismo, en el artículo 203 de la Constitución Política de la República indica: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.” de lo anterior citado, es necesario determinar que los jueces y magistrados tiene que ser independientes en la función de impartir justicia, lo que se interpreta que ninguna otra autoridad puede influir en cómo van a impartir justicia en el ejercicio de sus funciones, de tal manera, que un fiscal del Ministerio Público, no puede decirle al juez como debe de valorar la prueba y a favor de quien de las partes debe de fallar, sin embargo su actuar está limitado a lo que establece el ordenamiento jurídico, si su actuar no debe ser contrario a la ley y a la moral, de ser así las partes, podrán plantear cualquier mecanismos jurídico para hacer cesar el actuar del juez o magistrado.

Derivado que el proceso penal se lleva a cabo por los juzgados establecidos por el Organismo Judicial, el objeto de esta investigación es centralizarse en la etapa ejecutiva, en un proceso penal está estructurado con etapa preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio, sin embargo, después de la tercera etapa se da la de ejecución, que es la que se encargada de ejecutar que la sentencia se cumpla a su cabalidad, la ejecución de la sentencia están encargas instituciones como el Ministerio de Gobernación, a través del Sistema Penitenciario.

El Organismo Judicial, está compuesto por juzgados de rama civil, rama penal, laboral y administrativa, en los juzgados de rama penal, se encuentran los jueces de paz que tienen competencia sobre faltas; los jueces de primera instancia, tendrán competencia para conocer sobre delitos contemplados en el Código Penal; también se encuentran jueces con competencia especializada, que de conformidad con el artículo 45 del Código Procesal Penal decreto 51- 92 del Congreso de la República, indica:

Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente.

Se hace especial énfasis en los jueces de ejecución ya que tiene relación directa con la presente investigación, estos están encargados de llevar a cabo que se cumpla la sentencia dictada por cualquier otro juez o tribunal,

diferente al juez de ejecución, por lo que en ante ellos que se plantean los incidentes, así como recursos, referentes a la libertad de una persona que cumple su sentencia en una granja de rehabilitación.

Juzgado Pluripersonales de Ejecución Penal

Los juzgados de ejecución penal, estaban compuestos por un solo juez de ejecución, el cual se le denominaban juzgados unipersonales, estos jueces tenían la atribución, según el artículo 51 del Código Procesal Penal, el cual indica: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todos lo que a ellas se relaciones.” Derivado de la carga laboral, se crean el segundo Juzgado de Ejecución Penal, mediante el acuerdo número 23-2013 y el tercer Juzgado de Ejecución Penal mediante el acuerdo número 59-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cuya función principal de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, es darle seguimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada por un juez diferente a su competencia. La persona que esté cumpliendo la condena, tiene diversos mecanismos legales durante la ejecución de esta etapa, entre los mecanismos se encuentran la apelación especial, revisión e incidente.

El recurso de apelación especial, es un mecanismo legal que según el Código Procesal Penal en el artículo 415 indica: “...se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia

o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción.” De este artículo se debe tomar en cuenta que la sentencia puede ser cuando aún no esté ejecutoriada, sería en el supuesto de la resolución contra el tribunal de sentencia y en el supuesto de la sentencia ejecutoriada donde es competencia del juzgado de ejecución, sin embargo, es ambigua la redacción del Código Procesal Penal.

Cuando hace referencia que la sentencia que ponga fin a la acción del juzgado de ejecución, lo que se debe analizar de ese apartado es que si una de las partes hace cesar la sentencia que ya está siendo ejecutada, se toma como ejemplo que una persona está cumpliendo una condena de ocho años de prisión, sin embargo a los seis años de cumplir su condena, el abogado defensor obtiene un medio de prueba que demuestra la inocencia del sentenciado, por lo que interponen un recurso de revisión, el cual se da con lugar, y queda absuelto, el Ministerio Público, puede plantear el recurso de apelación especial, ya pone fin a la acción de ejecución.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el artículo 453 del Código Procesal Penal, el cual establece:

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

De lo anterior citado se determina que este recurso solo se debe de considerar a favor del condenado, cuando surjan nuevos elementos de convicción que el juez debe de valorar, el cual pueden reducir o absolver la sentencia, ya sea de primera o de segunda instancia. El juez de ejecución deberá valorarlos y determinar si absuelve total o parcial la sentencia del sentenciado, este recurso puede ser interpuesto ya sea por el abogado defensor del sentenciado o por el Ministerio Público y el propio juez de ejecución.

El incidente es mecanismo que tienen las partes para hacer valer el derecho ante procedimientos que no estén previamente tipificados, el incidente, en materia penal, es diferente al que se menciona en el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República, el incidente del Código Procesal Penal es de jurisdicción privativa, por lo cual varía el procedimiento al establecido en la Ley del Organismo Judicial, sin embargo, se interpreta de una forma similar al del Código Procesal Penal; en el artículo 150 bis indica: “La parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho.”

De lo anterior citado se determina que el incidente, que cualquiera de las partes puede solicitar el incidente ante el juzgado de ejecución, la audiencia que menciona, puede hacerse de forma oral, dado que una de las características del proceso penal es la oralidad, otra situación que menciona el artículo anterior citado, es que se tiene que ofrecer prueba cuando se trata de situaciones que no tengan relación con una norma jurídica, esta prueba puede ser la misma que se propuso en el ofrecimiento de prueba, si no se tomaron en consideración ciertos elementos al momento de dictar sentencia, sin embargo esta puede ser rechazada si no se indica algo que no se observó en el momento procesal oportuno, proponer una prueba novedosa que pueda aportar la verdad de lo que suscitó en el proceso puede cambiar la deducción de lo que la sentencia ejecutoriada determinó, el juez de ejecución puede dictar una nueva sentencia diferente que extinga la pena ejecutoriada o bien solo modifique la cantidad de años que debe guardar prisión el sentenciado, o bien puede solo variar la pena accesoria.

Sistema penitenciario

El sistema penitenciario no solo se debe conceptualizar como una institución, ya que como lo indica la primera palabra, un sistema conlleva un conjunto de pasos concatenados que se deben seguir para llegar a un determinado fin, no se deben confundir con los principios ya que un

sistema no inspira la creación de figuras jurídicas, solo son pasos a seguir por una institución o un conjunto de instituciones, de esa concepción se parte que el sistema penitenciario, como una institución pública y por mandato constitucional, su principal objetivo es realizar ese conjunto de procedimientos que deben asegurar que la ejecución de la sentencia se cumplan en centros preestablecidos, dichos centros son creados y designados por el Ministerio de Gobernación a través del sistema penitenciario, un organismo que pertenece a dicho ministerio, con funciones específicas determinadas por su respectiva ley.

En la historia del sistema penitenciario, existieron tres sistemas, el sistema pensilvánico, mixto y progresivo. El primero de conformidad con Pérez (2016) es: "...es obligatorio que los reclusos lean la sagrada escritura y libros religiosos para que exista entre el preso, Dios y la sociedad una reconciliación... Sin embargo, en este sistema a un encierro completo..." (p. 52) este sistema nació en el año 1780 y por lo anterior citado se determina que cárceles en el sistema pensilvánico estaban enfocadas en que el reo se redimiera a través de lectura bíblica, y realizando un aislamiento absoluto del reo, esto considerándose inhumano en la actualidad. Ya que el reo debe de tener relación con otras personas y no se debe de tomar como mecanismo de redención la lectura bíblica, dado que Guatemala es un país laico.

En el sistema mixto de conformidad con Pérez (2016) “Este sistema nace como una antítesis del sistema celular...” (p. 53) en este sistema se dejaba de lado el aislamiento diurno en forma absoluta, manteniéndose únicamente por la noche. Este sistema se contrapone a los principios que se fundó el sistema pensilvánico, ya que no solo se dejó de utilizar la lectura bíblica obligatoria para los privados de libertad, como un mecanismo de redimirse, sin embargo, otra diferencia que se debe tomar en consideración es el aislamiento de los reos, estos, ya que en el sistema pensilvánico el aislamiento era durante las veinticuatro horas del día, contraponiéndose con el sistema mixto que el aislamiento solo sería durante la noche, este adaptándose más a la realidad de un sistema penitenciario que respeta los derechos de los procesados y sentenciados.

El último sistema que se menciona es el progresivo, que es el sistema que se adoptó por la mayoría de los países, este según Pérez (2016) “A través de este sistema se propone la rehabilitación integral de la persona privada de libertad, a través de actividades educativas, laborales y recreativas.” (p. 55), se determinan que este sistema es el que más se adapta a la realidad y objetos del Derecho Penal, que no solo consiste en imponer penas, ya sea principales o accesorias a las personas que trasgreden las leyes penales del país, si no también que estas personas que fueron sentenciadas, durante el tiempo que estén cumpliendo su condena estas puedan tener acceso a las garantías mínimas, para poder recrearse en el centro de privación de

libertad, este sistema es una mejora tanto del sistema pensilvánico y mixto, ya que deja por un lado es aislamiento del sistema pensilvánico, entendiendo como un mecanismo en el cual el sistema penitenciario, no permitía contacto con otros reos durante el cumplimiento de sus sentencia, adoptando lo del sistema mixto, el cual consistía en ir mejorando las condiciones de los reos, en el centro de privación de libertad, proporcionándoles educación recreación e incluso enseñándoles una profesión puedan ejercerla después de cumplir con la sentencia, y no aplicando el aislamiento entre los reos.

Dado que el sistema progresivo es el que se adopta en Guatemala, es necesario diferenciar los centros de prisión preventiva y los centros de prisión de sentencia. Algunos los centros de prisión preventiva en Guatemala son:

- Centro de Detención Preventiva para Hombres de zona uno, Matamoros
- Centro de Detención Preventiva para Hombres de zona diecisiete, Mariscal Zavala
- Centro de Detención Preventiva para Hombres de zona dieciocho
- Centro de Detención Preventiva de Delitos Menores y Faltas para hombres de zona dieciocho
- Centro de Detención Preventiva para Mujeres de la zona dieciocho, Santa Terea

Dichos centros de Detención Preventiva, son creados con el objeto de prevenir que los sujetos que están siendo procesados puedan eludir la justicia y el proceso pueda culminar con la persona sindicada, debido que la prisión preventiva debe de considerarse solo si existe un peligro procesal inminente que no pueda asegurar la permeancia del sindicado durante todo el proceso, ya que puede haber peligro de fuga o puede entorpecer el proceso por alguna influencia en el sistema de justicia, cuando se menciona que existe un peligro de fuga puede ser muy amplia el alcance de la palabra, por lo que se ejemplifica, cuando una persona es aprendida por un hecho delictivo y al momento de brindar su residencia al agente de policía en el informe que realiza la Policía Nacional Civil, en la primera declaración el juez le pregunta el lugar de residencia del sindicado y proporciona un dirección de residencia diferente a la que rinde el informe de la Policía Nacional Civil, el fiscal a cargo de la investigación solicitará, en el momento que se discuta sobre las medidas de coerción, que se le dé prisión preventiva al sindicado, dado que mintió sobre su residencia.

El centro de privación de libertad tiene un enfoque diferente a los centros preventivo, ya que el sindicado, se convierte en condenado, y el objeto del centro de privación de libertad es que se ejecute la pena de privación de libertad, brindando todo lo contemplado en un sistema progresivo, que le provee de educación, salud, y alimentación a los privados de libertad, para

que los reos puedan reincorporarse a la sociedad y ser personas productivas.

En los antecedentes históricos de los centros penitenciarios en Guatemala, de conformidad con Pérez (2016), se encuentra la penitenciaría central, esta se creó en 1875 y se encontraba ubicada en la zona uno de la ciudad capital. En esta se albergaba tantas personas sindicadas que estaban en prisión preventiva y personas condenadas, situación que actualmente no se da ya que se separaron las prisiones con el objeto de que las personas que están en un proceso penal no puedan tener contacto directo con personas que ya están sentenciadas ya que representaría un riesgo mayor para dichas personas ya que las personas que están en prisión preventivas, en el momento procesal oportuno puede ser declarados inocentes.

Derivado que en el año 1955 se celebró un congreso, por parte de las Naciones Unidas el cual se trató sobre la prevención del delito, según Pérez (2016): “A consecuencia de ello se crea el acuerdo gubernativo emitido el 25 de marzo de 1963, con el que se legalizan las granjas penales...” (p. 60), las granjas penales tienen un enfoque de rehabilitación de los reos, proporcionando talleres para que puedan aprender oficios, para que puedan desempeñarlos al momento de salir de prisión, éstas son diferentes a un centro de detención preventiva, porque se consideran granjas de rehabilitación, ya que se le puede dar la misma a los procesados,

que ya se ha determinado que son responsables de un ilícito penal, pero que no son considerados un peligro social.

Algunos de las granjas de rehabilitación que hay en Guatemala son:

- Granja Pavón
- Centro de Rehabilitación Puerto Barrios Izabal
- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel Quetzaltenango
- Centro de Orientación Femenina

También existen centros de detención para los menores de edad que transgreden la ley penal, dichos menores de edad, de conformidad con la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República, en su artículo 138 establece: “Menor de trece años. Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes.” Lo que aduce el artículo, es que son menores de edad impunes de la aplicación de una ley penal los que tienen doce años de edad, por el cual los menores de trece años de edad, hasta los diecisiete años, tendrán que cumplir una pena, por transgredir una ley penal, en un centro de detención para menores de edad, diferente al de las personas que ya mayores de edad, y transgreden una ley penal, esto derivado que si

ponen menores de edad en granjas de rehabilitación para adultos, estos pueden estar en peligro su integridad tanto física como psicológica.

Instituto de la Defensa Pública Penal

Antes del Instituto de la Defensa Pública Penal como una institución, esta formaba parte del Organismo Judicial, no como una institución si no como una entidad propia del organismo para coadyuvar a las personas que tengan bajos recursos, tengan acceso a un abogado defensor, en materia penal, sin embargo, en el año 1994 dicho servicio prestado por el Organismo Judicial, fue separado para formar una institución independiente, con el objetivo de contraponerse al principio de inmediación procesal que forma parte de todos los procesos judicial, no siendo excepción en el proceso penal, dado que antes de su separación el juez tenía relación directa con el abogado defensor, por lo que no era ético que una de las partes trabajara en el mismo organismo que los jueces, pudiendo incidir en una solución a favor del patrocinado del abogado defensor.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, de conformidad con el artículo uno de la Ley Orgánica del Instituto de la Defensa Pública Penal indica:

Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del Servicio Público de Defensa Penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

De este artículo se deben de analizar en un primer momento que es una institución que presta servicios a las personas que no pueden costear el servicio de un abogado defensor, en materia penal en el segundo análisis del artículo citado, es que todos los abogados será controlados a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, aunque ejerzan la abogacía de forma privada, con el objeto de proporcionar capacitación y mantener a los abogados actualizados en materia penal y en el caso de procesos en fase de ejecución cuenta con la Coordinación Nacional de Ejecución.

Los servicios del Instituto de la Defensa Pública Penal puede ser gratuita o puede ser onerosa, por lo que el personal administrativo de tal organismo realiza una entrevista de la persona que solicita ser asistida por un abogado de la Defensa Pública Penal, en dicha entrevista se le pregunta de los ingresos económicos del solicitante, si esta persona no contiene los recursos para costear un abogado, se le asigna uno del Instituto de la Defensa Pública Penal; cuando son menores de edad en conflicto con la ley penal, los padres que ejercen la patria potestad o las personas que ejercen la tutela sobre el menor o incapacitado, ellos deberán ser entrevistados para corroborar que no contemplan los recursos para un abogado particular. Para determinar que una persona no cuenta con los

recursos de poder ser asistido por un abogado particular se debe de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal decreto 129-97 del Congreso de la República:

“Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo.”

Se determinó que el sindicato o los que ejercen la patria potestad y tutela del menor en conflictos con la ley penal, que tengan ingresos inferiores al salario minio que fija la comisión nacional del salario para cada año. De igual forma en el artículo 5 de la Ley del Servicio Público de Defensa Pública Penal indica:

Oportunamente, el Instituto comprobará, a través de personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionadas.

De lo anterior citado se considera que, si bien el Instituto de la Defensa Pública Penal, es para las personas de escasos recursos, también puede darse el caso que una persona si cuenta con los recursos necesarios para pagar un abogado particular, pero en la entrevista realizada argumento que no podía pagarlos, el Instituto de la Defensa Pública Penal cuenta con un departamento que se va encargar de realizar las investigaciones correspondientes y determinar si la información presentada por el

entrevistado es verídica, de no contar con los recursos necesarios para costear los servicios de un abogado particular, de no ser verídica dicha información se le cobrarán los servicios prestados por el abogado defensor público ya sea de oficio o de planta.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuenta con servicios de abogados de oficio y abogados de planta, los primeros son abogados que no trabajan directamente para la institución, y solo se requerirán sus servicios profesionales cuando estos sean requeridos, los abogados de planta si laboran directamente para el Instituto de la Defensa Publica Penal, los abogados de oficio no deben estar laborando en una institución pública, dado que tienen que estar disponibles por cualquier servicio que se les sea solicitado durante las veinticuatro horas de cada día.

Ministerio Público

El Ministerio Público, es una institución pública que no forma parte del Organismo Judicial, Organismo Legislativo y el Organismo Ejecutivo, que su creación se fundamenta en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, el cual indica:

Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Con el artículo que le da creación al Ministerio Público, se determina que el ejercicio de la acción penal le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, por lo que no puede compartirse ni delegarse a otras instituciones aunque éstas puedan colaborar entre sí, tales como el Ministerio de Gobernación, que pertenece al Organismo Ejecutivo, con la Dirección del Sistema Penitenciario y de la Policía Nacional Civil, de igual forma interviene en procesos que son competencia de la Procuraduría General de la Nación, donde se le da la intervención del Ministerio Público.

Lo que establece el artículo que crea al Ministerio Público, también menciona que existen tribunales que tiene funciones autónomas, esto puede causar confusión, ya que los tribunales de justicia forman parte de la administración pública, por lo que este artículo se refiere a otro tipo de tribunales que no pertenecen al organismo judicial, de los cuales podemos mencionar los tribunales marciales, que tienen competencia para juzgar a personas que pertenecen al ejército de Guatemala, por transgredir procedimientos internos de su normativa, en donde sus asuntos no se da la intervención del Ministerio Público, a no ser que sea un delito referente a la administración tributaria o perteneciente al ramo aduanero, donde se remitirá a la conducente a los juzgados correspondientes.

El Ministerio Público, inicialmente, no se le conocía como Ministerio Público, si no como Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público conjuntamente, a mediados de 1948, con la creación de la Ley Orgánica del Ministerio Público del decreto 512, ya que dicha institución velaba por los intereses del estado y por la defensa del mismo, entre sus atribuciones se encontraba la persecución penal, de los delitos de acción pública, acción privada, acción pública dependiente de instancia particular, esto desconformidad con el artículo uno de la ley Orgánica del Ministerio Público el cual indica, en su parte conducente: “Ejercer la personería de la Nación...”, esta es una atribución que estaba regulada en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, sin embargo actualmente la personería del estado solo la ejerce la Procuraduría General de la Nación, ya que el estado es demandado, el que comparece la Procuraduría General de la Nación, y no el Ministerio Público.

Otra de las atribuciones que fueron conferidas al Ministerio Público, en el decreto 512, es la que establece el artículo uno, el cual indica en su inciso segundo: “Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes.” actualmente, es una función específica de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo anteriormente era el ministerio que representaba a las personas de la tercera edad, dicha atribución fue asignada a la Procuraduría General de la Nación,

rescatándolos cuando son puestos en abandono y ser su representantes cuando sufran vejámenes por la comisión de un acto delictivo, adhiriéndose como querellante adhesivo, para velar que el Ministerio Público aplica la ley penal, en favor del menor, incapaz o adulto mayor, y este puede recibir una reparación digna por la acción u omisión que regula las leyes penales.

Posteriormente se dio la separación de ambas instituciones, dejando con funciones específicas a cada una de ellas, dándose la modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por ende, las atribuciones que regulaba el decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público, en relación a las atribuciones que actualmente son parte de la Procuraduría General de la Nación, fueron derogadas para que no exista duplicación de funciones de parte de ambas entidades públicas.

Se crea la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, en el año 1994, el cual determina que el Ministerio Público, tiene independencia funcional para obrar como un ente auxiliar del Organismo Judicial, Procuraduría de los Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación y Ministerio de Gobernación, proporcionando una definición en el artículo uno el cual establece que es: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los

delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Se menciona que es una institución que no depende de ningún otro organismo del Estado, sin embargo, no se puede terminar que sea una intuición autónoma ya que no cuenta con un financiamiento propio, lo recibe directamente del Ministerio de Finanzas Públicas, del Organismo Ejecutivo, cuando menciona que tiene funciones autónomas hace referencia que tiene libertad de función administrativa, y no a una institución autónoma, se menciona como ejemplo que un fiscal del Ministerio Público, el cual tiene a cargo un número de causa, el Fiscal General y Jefa del Ministerio Público puede establecer que dicho número de causa lo lleve otra fiscalía diferente a la que inicialmente se derivó la investigación de la causa penal, otra forma en que se manifiesta la independencia funcional, es cuando el Ministerio Público decide no recibir denuncias anónimas para lograr identificar al denunciante, práctica que puede variar dependiendo la administración que maneje el Fiscal General. Una función que se debe de tomar en cuenta, que la menciona el artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que manda todo el proceso de investigación y parte de la etapa preparatoria, también dirige a las fuerzas de seguridad tales como la Policía Nacional Civil y otras fuerzas especializadas que forman parte de la Policía Nacional Civil, con el objeto de coordinar las detenciones, o la realización de la cadena de custodia de

los elementos que forman parte de la evidencia. Se manifiesta cuando se realiza un allanamiento, en el cual el auxiliar fiscal o el fiscal, es su caso, coordina con elementos de la Policía Nacional Civil para asegurar el área y no haya un riesgo de fuga de la persona que se encuentra en el inmueble donde se va a realizar el allanamiento, de esta forma se manifiesta lo que establece la cita, donde el Ministerio Público coordina a las fuerzas de seguridad para lograr su finalidad.

Se considera un error de redacción al hacer mención que el Ministerio Público solo investiga delitos de acción pública, entendiendo esta como aquella operación que realiza el ente de investigación de oficio, sin necesidad de una denuncia o querrela, cuando tenga el conocimiento de una acción u omisión que trasgrede una ley penal, y esta esté en las cúspides de acción pública; no se incluyó los delitos de acción privada y los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, el primero está regulado en el artículo 474 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual indica:

Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrelado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Se da a entender que los delitos de acción privada, tienen como acto introductorio la querrela, no pudiendo proceder por denuncia o prevención policial o conocimiento de oficio, el querellante tendrá que ofrecer los medios que acrediten los hechos aducidos en la querrela, si no se llegare a aportar en la querrela los elementos de convicción o indicios que sustenten los hechos aducidos en la querrela se procederá con lo preceptuado en el artículo 302 del Código Procesal Penal el cual indica: “Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado...” de lo mencionado se determina que el Ministerio Público no interviene en la investigación de los delitos de acción privada, derivado que la investigación y los medios de prueba deben de ser aportado por el querellante; por lo que es correcto lo establecido en su ley orgánica, de no mencionarlo.

En relación a los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, debe de iniciarse con actos introductorios, tales como denuncia, querrela y prevención policial por parte de la persona, omitiéndose el conocimiento de oficio como acto introductorio, sin embargo, el Ministerio Público si debe investigar los delitos dependientes de instancia particular, ya que el denunciante, en su caso no puede contar con los elementos de prueba que acrediten la comisión de un delito.

Se considera que se debe mencionar que el Ministerio Público, coordina tanto delitos de acción pública, como delitos de acción pública dependiente de instancia particular, ya que, en la clasificación de la acción penal, se debe efectuar la investigación por parte del Ministerio Público, no incluirlos se considera un equívoco por parte del legislador de no incluirlo como parte de la definición del Ministerio Público, no se debe de agregar la acción penal de acción privada, ya que en este la investigación la realiza el querellante, adjuntando los medios de prueba de acrediten los hechos aducidos, y correspondiéndole al ente investigador la investigación respectiva, aducida por el querellante.

La intervención del Ministerio Público, en relación a la fase de ejecución, cuenta con la Fiscalía de Ejecución, que es la encargada de promover todo lo relacionado a la ejecución de las penas y en el caso del incidente de redención de penas, la intervención del Ministerio Público será velar por el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su otorgamiento.

Instituciones de Derechos Humanos

La creación de los Derechos Humanos, se debió a un crecimiento evolutivo, con la finalidad de proteger al ser humano, y este no puede ser vulnerado con sus derechos, uno de los antecedentes más importantes, que da origen a las instituciones de los Derechos Humanos, es la Declaración,

Universal de los Derechos Humanos, que data del año 1948, siendo el primer cuerpo legal que regule los derechos de todos los seres humanos, promovida por la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, también se da la creación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos creando la figura del procurador de los derechos humanos, en el cual según el artículo 13, en su literal a) regula: “Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos...”

Por lo que se puede determinar que una de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos es poder fortalecer a través de dependencias y unidades de atención al público para poder otorgar un buen funcionamiento y asegurar la protección de los Derechos Humanos de las personas de la República, entre alguna de defensorías que apertura el Procurador de los Derechos Humanos son:

- Defensoría de los Derechos de la Mujer
- Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala
- Grupo Garante G4
- Defensoría del Adulto Mayor
- Programa de Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala
- Centro para la Acción legal en Derechos Humanos

- Defensoría del Debido Proceso y del Recluso
- La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura otros Tratos o penas Crueles, inhumanos o Degradantes

Algunas de las instituciones anteriormente nombradas, fueron creadas por el Procurador de los Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, por el enfoque de la investigación, se abordará solo la Defensoría del Debido Proceso y del Recluso, el Programa de Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala, derivado que sus atribuciones están relacionadas con el proceso penal y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

La defensoría del Debido Proceso y del Recluso, de conformidad con la Carta de Andenas (2013) “Tiene por objeto la protección de los derechos inherentes de la persona sujeta a procesos judiciales, de conocimiento o de ejecución.” por lo anterior mencionado, dicha defensoría, fue creada por el Procurador de los Derechos Humanos para garantizar que los privados de libertad, ya sean mayores de edad en una granja de rehabilitación o menores de edad, en una correccional, no sean vulnerados de sus derechos, en el caso concreto que dichas personas no sufran vejámenes, durante el cumplimiento de su condena.

La Defensoría del Debido Proceso y del Recluso, pediría intervenir en los casos que los privados de libertad que ya cumplieron su condena, y aun no se les ha dado la libertad, esta atribución es conferida artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” Dichos derechos fundamentales, son regulados tanto en la constitución y en el Código Procesal Penal, el primero en relación a las atribuciones conferidas al sistema penitenciario, y en lo establecido por el Código Procesal Penal, en relación a la libertad anticipada, ya que las personas privadas de libertad no tienen conocimiento de sus derechos, y lo beneficios que gozan para lograr salir anticipadamente de la sentencia ejecutoriada, por lo que la Defensoría del Debido Proceso y del Recluso, podría velar por que dicho beneficio sea otorgado a los privados de libertad no sea vulnerado su derecho de libertad anticipada.

Programa de Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala fue creado por la Unión Europea para coadyuvar con Guatemala; de conformidad con EEAS *homepage*: “Contribuye a garantizar el debido proceso, promover el respeto a los Derechos Humanos de las víctimas y grupos vulnerables, disminuir los altos índices de impunidad y fomentar la reinserción integral de las personas privadas de libertad...” este programa fue temporal, el cual

ya no se encuentra en operatividad, sin embargo, deja un precedente como una institución que vela para que el proceso penal no sea entorpecido y pueda perjudicar al procesado o condenado, dicho programa no fue promovido por el Procurador de los Derechos Humanos, sin embargo, todos los estados que son parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Procurador de los Derechos Humanos, vela por qué no se viole ningún derecho humano, ya que él puede actuar por si solo o delegar su representación a través de sus dependencias, y delegados, si ha ocurrido el mismo velará que cesen los vejámenes, dentro de las facultades ve la verificación del actuar de la administración pública, en el caso concreto puede velar que el Sistema Penitenciario, cumpla con sus funciones, y una de los objetivos del sistema carcelario la reinserción de las personas privadas de libertad, que estén cumpliendo una sentencia ejecutoriada, por el cual el Procurador de los Derechos Humanos, podrá interponer el recurso legal correspondiente, recomendar así como desconformidad con el artículo 275 literal e) de la Constitución Política de la República establece: “Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales...” indicando que el Procurador de los Derechos Humanos muestra su desacuerdo con el actuar de la administración pública, por lo que recomienda que se renueven los actos, de forma que el actuar de la administración pública, no violente ningún

derecho constitucional o un derecho humano, y recomendado que dicho acto sea emendado, dicha censura tendrá que ser pública, y mediante un documento firmado por el Procurador de los Derechos Humanos.

Por otra parte, la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dicha institución nace a través de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Decreto número 40-2010 del Congreso de la República, derivado que de la tortura y otros tratos que causen vejámenes es un derecho protegido por los Derechos Humanos, y derivado del antecedente histórico que antecede y deja cimientos de violaciones a los derechos de los privados de libertad, que se crea esta intuición que tiene como como finalidad, de conformidad con el artículo 1 regula el objetivo, el cual es:

Crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

Es una institución que, si puede intervenir en la actuación que realiza el Sistema Penitenciario, para garantizar los Derechos de los Privados de Libertad; pero con un enfoque que estos no sean maltratados por el personal del Sistema Penitenciario y denunciar si personal de dicha institución incurre en el delito imprescriptible del guardia penitenciario, el cual está regulado en el artículo 22 de la Constitución Política de la

República, el cual indica: “El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable de la Ley Penal.” Este es considerado una figura penal en blanco ya que remite al Código Penal para determinar la figura delictiva; esta institución velará que dicho delito no sea incurrido por los guardias penitenciarios, tanto de las granjas de rehabilitación, centros de prisión preventiva y correccionales de menores de edad en conflicto con la ley penal.

Se determina que las instituciones de los Derechos Humanos, son órganos de vigilancia creados por disposición de organismos internacionales que están adjuntos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, donde el Estado de Guatemala es parte y por ende tiene que crear los mecanismos para asegurar la protección de los derechos Humanos en Guatemala, dando la creación de figuras como el Procurador de los Derechos Humanos, instituciones que son creadas temporalmente con una finalidad específica, o entidades creadas por organismos internacionales, con el objetivo que Guatemala garantice lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el cual regula: “Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.”

Redención de penas

La redención de penas es una institución jurídica que está establecida en la Ley del Régimen Penitenciario, promovida por convenciones de Derechos Humanos, con el objeto de que los privados de libertad tengan acceso a una libertad, prematura, de lo que la sentencia contempla, dado que el derecho penal, busca redimir a los privados de libertad para incorporarlos a la sociedad, para que pueden desenvolverse, desempeñado un oficio y labores inculcados en las granjas de rehabilitación.

Definición

La palabra redención, hace referencia a la rebaja o disminución de algo, y la palabra pena, significa consecuencia por un acto, desde el punto de vista convencional, desde un enfoque jurídico, pena se define como la consecuencia jurídica por una acción y omisión que está tipificada en una ley penal que tiene como consecuencia jurídica la privación de libertad o el pago de una multa, siendo más específico, a aplicación de penas principales y penas accesorias, las primeras las define el Código Penal en su artículo 41: “Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.” La pena de muerte actualmente no se aplica en Guatemala, derivado que fue declara inconstitucional por medio del expediente 2105-2016.

Sin embargo, las penas principales de prisión, arresto y de multa, aún se encuentran vigentes, y se aplican en los órganos jurisdiccionales, las penas accesorias también tienen una clasificación, por ende, se tiene que mencionar, que de conformidad con el artículo 42 del Código Penal, el cual regula: “Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen.” Las penas accesorias se deben entender como complementarias a las penas principales, ya que las leyes penales no contemplan como única pena, la accesoria, ya que es la consecuencia de una pena principal, la primera que menciona es la inhabilitación absoluta, ésta es una pena exclusiva para los empleados y funcionarios públicos, no permitiéndoles ejercer el derecho al voto; no poder trabajar en el Estado, no poder optar a un trabajo en el Estado, de forma temporal.

La inhabilitación especial, es complementaria con la inhabilitación absoluta, esto en relación al análisis del artículo 57, el cual indica: “En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.” Se considera que existe un error de redacción en el artículo anterior citado, dado que menciona que, si se aplica la inhabilitación

absoluta, en consecuencia, también se aplica una inhabilitación especial, lo cual no tiene congruencia, dado que aplicar la inhabilitación especial, conlleva a la impasibilidad de ejercer una determinada profesión, lo cual es incensario mencionarla como una inhabilitación especial, cuando se podía agregar como una causal de la inhabilitación absoluta; se toma como referencia, cuando un médico, que labora en un hospital público, comente un delito, que tiene como consecuencia una inhabilitación absoluta, en consecuencia también pierde la potestad de ejercer su profesión, ya que ambas penas están vinculadas.

Pérez (2016) menciona que los beneficios penitenciarios son:

...un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, que regulan la forma y requisitos en que los privados de libertad que han sido condenados por sentencia firme pueden solicitar su libertad anticipada, con el objeto de acortar su reclusión efectiva y, en algunos casos, su condena.

Si bien no proporciona una definición de la redención de penas, si menciona características que servirán para conformar una definición de redención de penas, lo primero que se menciona la forma y los requisitos, en relación que las personas que fueron condenadas por sentencia firme, y están cumpliendo su sentencia en una granja de rehabilitación, deben de cumplir con ciertos requisitos tales como ingresar a los talleres que se imparten en las granjas de rehabilitación, y guardar buena conducta

durante el cumplimiento de la sentencia, por lo que es un requisito esencial para lograr conceptualizar la redención de penas.

La Ley del Régimen Penitenciario, no proporciona una definición referente a la redención de penas, sin embargo, menciona ciertas características para poder lograrlo definir; en el artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario, menciona:

Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El Sistema Penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.

En la cita anterior, solo menciona que para que un reo reduzca su condena, tendrá que realizar trabajos y estudios que aporten un desarrollo integral a la persona y éste puede reintegrarse a la sociedad como una persona productiva, buscado prevenir el delito mediante la inculcación de programas que están desarrollados por el Sistema Penitenciario, dichos estudios quedaran registrados en un libro que lleva el centro penitenciario, con el objeto de llevar el control del reo en sus actividades educativas y laborales, dentro del centro de detención , además la buena conducta está regulada por el reglamento que cada centro de detención tendrá y el cual los reos deben de ser informados, para no transgredirlas.

Se determina que la libertad anticipada es un beneficio otorgado por una ley penal, para que una persona que la haya trasgredido, sin considerársele un peligro social, pueda salir antes de la pena computada por una sentencia firme, por cumplir con los requerimientos impuestos por el sistema penitenciario, y demostrando que se encuentra rehabilitado para lograr incorporarse en una sociedad.

Redención de penas y libertad anticipada

La redención de penas y la libertad anticipada, son beneficios penitenciarios, creados con la finalidad de cumplir con una de las características del Derecho Penal, el cual es, buscar que las personas transgresoras de una ley penal sean reivindicados para que puedan adaptarse a la sociedad; la figura jurídica de la redención de penas, es la base toral de dicha investigación, pero existen otros beneficios penitenciarios que comparten similitud con el de redención de penas, por los efectos que produce y los elementos que comparte con la redención de penas, es necesario hacer la diferenciación con la libertad anticipada.

La redención de penas según Pérez (2016) “La redención de penas no solo motiva a los penados a reducir su condena, sino también les da oportunidad de educarse y trabajar para ayudar a su familia desde la reclusión.” (p. 143) los elementos que menciona, no varían con los de la

libertad condicional, por lo que se considera que el autor no identifica los elementos que diferencian un concepto de otro, ya que la libertad anticipada la define Pérez (2016) como:

Un beneficio penitenciario que se otorga a una persona que ha sido condenada por un delito y se encuentra cumpliendo su sentencia en alguno de los centros penitenciarios, siempre y cuando se observe buena conducta.

Clasificación

La redención de penas como algunas figuras jurídicas, cuenta con una clasificación, el cual es la se le denominan redención simple y la redención especial, ambos términos al momento de analizarse tiene cierta similitud, sin embargo, se va analizar cada figura por separado, dado que, aunque compartan el mismo objetivo, la legislación del sistema penitenciario abarca características de cada figura para jurídica.

Sin embargo, es necesario determinar que existen otros beneficios penitenciarios que tienen similitud con la redención de penas, para no causar confusión es necesario determinar características que diferencias las figuras jurídicas, de redención de penas y libertad anticipada, ya que en ambas se deja en libertad al reo, antes de la fecha esperada para el cumplimiento de la condena dictada por un juez de ejecución.

La libertad anticipada, es una figura jurídica esencial para determinar la definición; la libertad anticipada está regulada en el artículo 496 del Código Procesal Penal, preceptuando un beneficio que pueden optar los reos por cumplir con determinada conducta dentro del centro de rehabilitación, por lo que Pérez (2016) establece: “...es un beneficio penitenciario que se otorga a una persona que ha sido condenada por un delito y se encuentra cumpliendo su sentencia en alguno de los centros penitenciarios, siempre y cuando se observe buena conducta...”

De dicho artículo, reafirma que el privado de libertad, tiene que incorporarse a los programas que impulsa el sistema penitenciario, dado que el Sistema Penitenciario busca que los reos, al momento de cumplir su condena puedan reinsertarse a la sociedad, y este puede desempeñar un oficio, o en el caso que los reos no tuvieron la oportunidad de terminar sus estudios, logre concluirlos, ya sea en la misma granja de rehabilitación o culminar con sus estudios cuando cumpla su condena en la granja de rehabilitación, en el caso de los mayores de edad que transgreden la ley penal o los adolescentes en conflicto con la ley penal, dicha rebaja de pena, también conocida como redención, se le va otorgar cuando cumpla con los requerimientos que solicita el sistema penitenciario.

La conversión que hace alusión la Ley del Régimen Penitenciario, es una figura contemplada en el Código Procesal Penal, el cual se base en convertir o transformar una pena principal, por otra pena principal, ya que las penas accesorias son números *clausus*; se menciona como ejemplo que una persona fue condenada a una pena principal de multa, de cincuenta mil quetzales, dado a la cantidad no puede pagarlo por lo que, el juzgado correspondiente solicita una orden de captura, dado que no se pagó la pena de multa, por lo que se convierte en prisión.

Otra conversión que se menciona es la que regula el artículo 26 del Código Procesal Penal el cual indica: “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social.” existen dos tipos de conversión en la legislación de Guatemala, la primera en relación a la multa, por su incumplimiento, se convierte en otra pena principal específica, el cual es la prisión, sin embargo la otra conversión que se hace referencia, es convertir la clasificación de la acción penal.

Como se mencionó anteriormente, la acción penal se clasifica en: acción pública, la acción pública dependiente de instancia particular y la acción privada, dicha acción penal, se puede cambiar, aplicando un cambio de acción, específicamente en la acción pública, cambiando ésta por una

acción privada, este cambio solo podrá hacerlo el agraviado, mediante el procedimiento especial previsto en el artículo citado, siempre que no produzca un impacto social.

La redención de penas, como se mencionó en un inicio solo tiene una clasificación, cual se desarrolla en una simple y en una especial, radicando su diferencia en los días que se proporcionan en beneficio del reo, ya que el cómputo para la redención simple, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario: “La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo.” La Ley del Régimen Penitenciario es muy clara al indicar que la redención de penas simple, se va aplicar una operación matemática, en el cual se le va reducir la condena a una persona un día, cuando una persona desempeñe un trabajo o estudie durante un periodo de dos días, esto debe quedar debidamente registrado por el sistema penitenciario para poder llevar un control de los días trabajados o estudiados para que al momento de calcular dicho beneficio penitenciario.

La redención de penas especial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Régimen Penitenciario regula: “La presentación de certificados de aprobación de ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal, da lugar al reconocimiento suplementario de una rebaja de noventa días, por una vez en el cumplimiento de la pena” es

muy específico este artículo en mencionar como se puede gozar de una redención de penas especial, ya que solo se podrá gozar de dicho beneficio, mediante un certificado, en el cual debe indicar que desarrollo durante un tiempo una profesión o haber obtenido un diploma que acredite que culminó con dicho diplomado, para desarrollar una profesión; en relación a la educación, dicho artículo es muy enfático en que solo se podrá gozar de dicho beneficio cuando se culmina la educación primaria. Para calcular la redención de pena especial se aplica una operación matemática de resta, ya que se le quitaran noventa días a la pena principal, computada en años de prisión.

Otros beneficios penitenciarios

Todos los privados de libertad, que se encuentren cumpliendo una condena, pueden cumplir con ciertos requerimientos para optar a un beneficio, entendiéndose este como algo que les va otorgar y les va ayudar, en el caso concreto puede ser una redención de la pena; esto derivado a que las granjas de rehabilitación, así como los centros de detención preventiva, están sujetas al Ministerio de Gobernación, bajo la Dirección del Sistema Penitenciario, por lo que es necesario desarrollar todos los beneficios penitenciarios que gozan los privados de libertad, tales como la prelibertad, libertad vigilada, libertad anticipada y libertad condicional.

De igual forma se debe analizar el beneficio penitenciario con la prelibertad, dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 6 de la Ley del Régimen Penitenciario, decreto 33-2006 del Congreso de la Republica, el cual indica:

La prelibertad es el beneficio que obtiene la persona condenada luego de haber cumplido las fases de diagnóstico y ubicación, así como de tratamiento. La prelibertad es una fase en la que progresivamente la persona reclusa afianza su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.

Por lo anterior dicho, se determina que un beneficio penitenciario tiene una clasificación y entre dicha clasificación se encuentra la prelibertad, figura que se aplica, tanto para los reos mayores de edad como adolescente en conflicto con la ley penal, estos últimos, gozan de la prelibertad, bajo el nombre de régimen abierto; dicho beneficio se le permite salir al reo en determinadas ocasiones, considerándole los permisos para que pueda asistir a determinadas reuniones, ya sea con sus familiares u otras de índole importante a consideración del sistema penitenciario, con el objeto de que el privado de libertad, progresivamente se esté adaptando a la libertad, para que éste pueda desenvolverse con la sociedad, estando rehabilitado del delito o falta cometido.

Se menciona que previo a gozar, del beneficio penitenciario de la prelibertad, se tuvo que pasar por un diagnóstico y ubicación, éstas se consideran etapas del Sistema Penitenciario, dichas etapas establecidas

por dictamen penitenciario, sirven al momento de que se pronuncie la sentencia, no siendo requisito que se encuentre debidamente ejecutoriada, de a qué granja de rehabilitación se le destinara a la reo, si fuera mayor de edad, si fuere un menor de edad, a que sistema de reclusión para menores será enviado, esto en relación al artículo 59 de la Ley del Régimen Penitenciario: “El objeto de la fase de diagnóstico será definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa que tenga condena firme.” como su palabra lo menciona, el diagnóstico servirá para dar un perfil psicológico del reo, con el objeto de establecer su entorno social y su conducta, en relación al delito cometido.

Después de perfilar a al reo ya se podrá determinar qué centro de privación de libertad tendrá que ser destinado, ya que se puede dar la situación que un funcionario público, por la relación del cargo, y bajo el perfil de diagnóstico se determina que podría estar en riesgo, si se le ubica en un centro de privación de libertad con reos que cometieron delitos, tales como asesinato y secuestro, de igual forma pasa con los agentes de la Policía Nacional Civil, que fueron condenados por algún delito establecido en el Código Penal, y demás de las leyes donde tenga regulada una pena principal o accesoria, no pueden ser reclusos en una granja de rehabilitación donde puede estar con reos, condenados por delitos considerados de alta peligrosidad ya que por el ejercicio de su cargo, se le podría poner en alto riesgo; por lo que en este tipo de situaciones, se le es

destinado a un centro de privación de libertad, donde estén cumpliendo condena persona, con relación a delitos de baja peligrosidad.

La ubicación es la consecuencia del diagnóstico ya que de conformidad con el artículo 60 de la Ley del Régimen Penitenciario, se estipula:

Una vez realizada la evaluación por el Equipo Multidisciplinario de Diagnóstico, éste la remitirá a la Dirección General del Sistema Penitenciario dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la que trasladará con la recomendación de ubicación, al juez de ejecución para que resuelva lo procedente.

La decisión de poder designar a que centro de privación de libertad, le corresponde al juez, mediante un auto, determina qué centro será destinado, por lo que el sistema penitenciario, solo podrá recomendar, derivado del diagnóstico realizado al reo, por lo que se establece que dicha recomendación del sistema penitenciario, no es vinculante, ya que es juez es independiente en sus decisiones.

Cumplida la fase del diagnóstico y de igual forma, ya se le ubico el centro de privación de libertad, donde el reo debe de cumplir con su condena, son los primeros pasos para poder otorgar el beneficio de la prelibertad, sin embargo, falta un último requisito para poder otorgarlo, correspondiente a la fase de tratamiento, está consistiendo, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Régimen Penitenciario el cual establece: “Durante la fase de tratamiento, las personas reclusas podrán realizar actividades laborales o productivas dentro del centro, previa autorización de las autoridades

penitenciarias.” dicho artículo, da un panorama claro de lo que representa la fase del tratamiento, siendo aquella fase del Sistema Penitenciario, que regula las actividades productivas de los privados de libertad, promoviendo programas de educación y trabajo para que estos puedan ejecutarlo, durante el cumplimiento de la condena.

Ya cumplidas las tres fases, siendo la de diagnóstico, ubicación y tratamiento, se puede establecer la fase de prelibertad, si esta es denegada, se podrá presentar un recurso, de índole administrativa, ya que, una vez que el reo está cumpliendo su condena, queda bajo la administración de Sistema Penitenciario, subordinado al Ministerio de Gobernación, los recursos judiciales no son aplicables ya que el proceso judicial culminó con la sentencia, y solo procede el recurso de revisión, previsto en el Código Procesal Penal, el recurso administrativo correspondiente a la negatoria de la de una de las fases de reclusión y adaptación de los reos, es el recurso de revocatoria, de conformidad con el artículo 92 de la Ley del Régimen Penitenciario el cual regula: “Contra las resoluciones dictadas en materia penitenciaria, procede el recurso de revocatoria el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna, excepto las resoluciones originarias emitidas por el Ministro de Gobernación...”

Las resoluciones las emite una autoridad competente designada por el Sistema Penitenciario, de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Régimen Penitenciario: “La potestad disciplinaria en los centros penales, es facultad del Director del Centro o en su defecto del Director General del Sistema Penitenciario, en consecuencia, nadie más está facultado para ejercer dicha potestad.” El director que cada granja de rehabilitación o centro de detención preventiva debe tener, si dicho director no puede emitir la resolución, podrá emitirla el Director General, designado por el Ministro de Gobernación, si una persona diferente a ella emite la resolución, no podrá considerarse como válida.

Concluidas las fases de Diagnóstico; ubicación; tratamiento y Prelibertad, se puede proceder a los mecanismos establecidos por el sistema penitenciario para culminar con el proceso de rehabilitación del reo, siendo esta, la fase de libertad controlada, esta fase, se puede confundir con la prelibertad, ya que tiene una característica en común, el cual es estadía del reo, fuera de las instalaciones del Sistema Penitenciario, sin embargo la característica diferenciadora de ambas figuras jurídicas es el tiempo de permanencia de dicha libertad, ya que la libertad controlada, representa una cantidad absoluta de libertad, bajo el control y vigilancia de las autoridades del sistema penitenciario.

La etapa de la libertad controlada se encuentra regulada en el artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario el cual determina:

La libertad controlada es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena.

El artículo anterior, define de forma concisa lo que representa la libertad controlada, ya que no solo proporciona una definición de dicha etapa del Sistema Penitenciario, si no también determina que es una única etapa, que estará a cargo del juez de ejecución, siempre y cuando el sistema penitenciario, a través de la Subdirección de Rehabilitación así lo determine, de igual forma si esta es denegada, se podrá plantear el recurso de revocatoria, ante la autoridad que emitió la resolución.

Las etapas, anteriormente mencionadas, no se podría considerar como beneficios penitenciarios, la fase de Diagnóstico y Ubicación, así como la fase de Tratamiento, dado que son requerimientos que son impuestos por el sistema penitenciario, para ubicar de forma segura al reo, y que este tenga el programa adecuado de acuerdo con el perfil psicológico y de su situación jurídica, dilucidada en los tribunales competentes; los vedados beneficios penitenciarios, son la prelibertad y la libertad vigilada, ya que estos si otorgan un valor a la situación jurídica del reo, proporcionando un

benefactor a la sentencia de una pena principal, el cual le prohíbe la libertad, como una concepción general de una sentencia en la rama del Derecho Penal.

Otro beneficio penitenciario que está regulado en el Código Procesal Penal, es la libertad condicional, que de conformidad con Pérez (2016) es: “...el beneficio que tiene el penado de terminar de cumplir su pena privativa de libertad fuera del centro penitenciario, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley...” (p. 136), a diferencia de la libertad anticipada, esta se seguirá computando el plazo establecido en la sentencia, solo que podría cumplir con dicho plazo en su domicilio, y no en la granja de rehabilitación, en caso de los mayores de edad.

Para que se pueda otorgar el beneficio de libertad condicional, se tendrá que cumplir con lo establecido en el artículo 80 del Código Penal el cual regula:

Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años.

Se menciona que, para poder optar a dicho beneficio, la ley otorga dos supuestos, siendo el primero, en relación que el reo debió permanecer durante el centro de privación de libertad, durante un periodo de tiempo, que, computando, ya se cumplió la mitad de lo que se determinó en la

sentencia, en el segundo supuesto se tiene que aplicar una operación matemática, para determina a cuanto corresponde la tres cuartas partes de una pena, para ese, se toma de ejemplo que una persona fue condenada a quince años de prisión, para sacar las tres cuartas partes, se multiplica la cantidad de años, de la sentencia, en este caso sería quince, por el número tres, que da como resultado cuarenta y cinco, y ese dato se divide dentro de cuatro partes, el cual da como resultado, once punto veinticinco, los once son la cantidad de años y los decimales son los meses, el cual el veinticinco, es equivalente a dos miles y cinco días.

La libertad anticipada, es un beneficio, que si bien no está regulado en la Ley del Régimen Penitenciario, se considera un beneficio penitenciario, que ya el juez de ejecución debe de determinar que haya cumplido con ciertos requerimientos impuestos por el Sistema Penitenciario, por lo que, al igual que la prelibertad, la libertad vigilada, y la libertad condicional, se da la intervención del Sistema Penitenciario, de no cumplir con los requerimientos del Sistema Penitenciario, el juez de ejecución denegará la solicitud del reo.

Excepciones para gozar a los beneficios

Cuando se menciona excepciones, se hace referencia a que en determinados casos, que tipifica un cuerpo legal, no se podrá realizar o garantizar, un asunto en concreto, en el caso de la excepciones que determina el Sistema Penitenciario, no cambia la concepción de la palabra excepciones, ya que en relación a los beneficios penitenciarios, los cuales son las fases de diagnóstico y ubicación; el cual constaban de determinar la situación del reo y el lugar donde tendría que cumplir su condena en relación al diagnóstico proporcionado por el Sistema Penitenciario; la fase del tratamiento, donde se determina las actividades educativas y de trabajo que el reo va desempeñar durante el cumplimiento de la condena; y los beneficios penitenciarios de prelibertad y libertad vigilada.

Las excepciones de los beneficios penitenciaros están regulados en el artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario el cual regula:

- a) Quienes, mediante informe del Equipo Multidisciplinario de Tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social; b) Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los informes de la Subdirección de Rehabilitación Social; c) Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, logren o no su propósito; d) Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio; y, e) Cuando, por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena.

Analizando cada inciso de la cita, en el inciso a), determina que no se le podrá otorgar la prelibertad o libertad vigilada, cuando en el diagnóstico determine que representa una amenaza contra la sociedad, esto con base al delito cometido por el reo, para considerar que es un reo de alto peligro, se toma en cuenta si es un delincuente habitual o reincidente, y si cometido un delito considerado como bajo la figura jurídica del Derecho Penal del Enemigo, el cual son los delitos contemplados en la Ley de Lavado de Dinero y Otros Activos, Ley contra el Crimen Organizado, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; así como delitos como asesinato, plagio y secuestro, entre otros, que por la pena que se tipifica a la pena principal, en relación a la cantidad de años de prisión que se espera al momento del pronunciamiento de la sentencia.

En la literal b, hace relación que los reos a pesar de cumplir con el cumplimiento de la sentencia, dentro de los establecimientos de privación de libertad designados por el Sistema Penitenciario, estos tienen un conjunto de reglamentos que los reos deben de cumplir, para una convivencia pacífica dentro del centro de reclusión, de transgredir dicho reglamento, tendrán como consecuencia la no otorgar el beneficio penitenciario de prelibertad y libertad vigilada.

En relación al literal c, no se entra en mayor detalle, ya que es muy explícito lo indicado por dicho inciso, lo que se puede agregar es que el reo que trate de fugarse o logre fugarse del centro donde esté cumpliendo el cumplimiento de la sentencia, sin embargo no se comparte en relación a que hace diferenciación en la fuga y evasión, considerándose un error de redacción ya que en la figura jurídica de fuga no está tipificado como un delito, siendo caso diferente de la evasión, que está considerada como el delito mediante el cual un reo, se escapa del centro de privación de libertad donde se encuentre cumpliendo su condena, o esté en un centro preventivo de libertad y se dé a la fuga del mismo.

En relación al literal d, se tiene que mencionar en la resolución de sentencia, que el reo no podrá gozar del beneficio penitenciario de prelibertad y libertad controlada, dado a la peligrosidad del individuo, y, por último, la literal e, hace mención que exista un delito, tipificado en ley, que, entre sus prohibiciones, limite que no se podrá otorgar el beneficio penitenciario de prelibertad y libertad controlada.

Dichas excepciones mencionadas no se aplican para el beneficio penitenciario de la libertad anticipada y la libertad condicional, ya que dichas figuras jurídicas se encuentran reguladas en cuerpos legales distintas, en la Ley del Régimen Penitenciario, no las desarrolla, como es el caso de los beneficios de la prelibertad y libertad controlada, aunque las

cuatro figuras jurídicas son beneficios penitenciarios, la Ley del Régimen Penitenciario solo reguló las excepciones de otorgarse beneficios penitenciarios, en relación a la prelibertad y libertad vigilada; por lo que dichas excepciones no son aplicables a los beneficios de libertad anticipada y libertad condicional.

Los beneficios penitenciarios de libertad condicional y libertad anticipada, no se contempla excepciones para gozar de tales beneficios penitenciarios, caso contrario con el beneficio penitenciario de redención de penas, el cual la ley del Régimen Penitenciario regula en el artículo 74 las excepciones para otorgar tal beneficio penitenciario, las cuales son:

Quienes, mediante informe del Equipo Multidisciplinario de Tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social; b) Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los informes de la Subdirección de Rehabilitación Social; c) Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, logren o no su propósito; d) Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio; y, e) Cuando, por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena.

Comparte las excepciones, en relación a los beneficios penitenciarios de la prelibertad y libertad vigilada, por lo que se determina que las excepciones de los beneficios penitenciarios, son limitantes que determina la ley para que un reo pueda gozar de alternativas que reduzcan total o parcial la pena principal, en relación a los años de cárcel que se le fueron impuestas a una persona por transgredir una ley penal.

Mecanismo para la tramitación y aplicación del beneficio de redención de penas

Este es el tema toral de la investigación, ya que se pretende desarrollar todos los mecanismos y tramites que lo privados de libertad pueden solicitar y realizar ante el Sistema Penitenciario, por lo que es necesario desarrollar dicho tema, derivado al hacinamiento que existe en las cárceles de Guatemala, y los reos que forman parte de la población en las cárceles, que por desconocimiento de los mecanismos y tramites que puede realizar ante el Sistema Penitenciario, pasan mayor tiempo de lo que legalmente les correspondería cumplir en un centro de privación de libertad, en relación a la pena que están cumpliendo en un centro carcelario del Sistema Penitenciario.

Procedimiento para obtener la redención de penas

Los pasos a seguir para poder obtener la redención de penas, se reduce a un único procedimiento que regula, en este caso, el Código Procesal Penal, siendo por medio de un incidente; los incidentes regulados en el Derecho Penal, son diferentes a los regulados en la Ley Orgánica del Organismo Judicial, ya que los incidentes regulados en el Derecho Penal, tiene un procedimiento espacial y no se puede aplicar otro procedimiento ya que la rama del Derecho Penal es de jurisdicción privativa, cambiando, tanto el

plazo como los supuestos donde puede ser interpuestos por las partes, salvo en materia específica, en el cual se aplicara supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El procedimiento que determina el artículo 150 bis, del Código Procesal Penal el cual indica: “La parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho.” Menciona los incidentes en el Derecho Penal son *números apertus*, porque si bien el Código Procesal Penal regula detenidamente, que situaciones deberán ventilarse mediante la vía incidental, tales como la libertad anticipada, sin embargo, la revocación de una medida de un criterio de oportunidad no está señalada por que vía debe de llevarse a cabo, por lo que aplica la vía incidental, dado que no tiene un procedimiento regulado.

El primer paso para interponer un incidente de redención de penas, podrá ser de forma escrita e inclusive oral, solo en caso de declinatoria o inhibitoria, deberá presentarse por escrito por ordenanza de ley; ante el juzgado correspondiente, en el caso concreto en el juzgado de ejecución que esté llevando a cabo el proceso de ejecución, en dicho escrito o argumentos que se pretendan hacer valer tiene que indicar el motivo de la solicitud de libertad condicional, que el privado de libertad cumplió con

los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual regula: “Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo.”

Como se analizó con anterioridad la redención de penas se clasifica en redención de penas, simple y la redención de penas especial, para computar la redención de penas simple se menciona, que una persona que fue condenada a quince años de cárcel, y este desempeña un trabajo en el centro de privación de libertad o recibe estudio, ya sean de primaria, básicos y diversificado e inclusive universitarios, por cada dos días que estén trabajando o estudiando se le reducirá un día de prisión, por lo que si esta persona desempeñó un trabajo durante trecientos días, se le reducirán ciento cincuenta días de cárcel a los quince años que se le estableció en su pena principal; es necesario hacer énfasis que si la persona realiza un trabajo y a la vez estudia dentro del centro de privación de libertad, no se acumularan los días de trabajo y de estudio realizados por el reo, ya que la ley hace una disyuntiva entre ambas actividades.

Para computar la redención de penas especial, se aplica de una forma similar a la redención de penas simple, con la diferencia que, para gozar de este beneficio cuando se culmina con un grado académico específico,

por lo que sé que será específicamente de noventa días, por lo que si tomando el caso mencionado que una persona fue condenada a quince años de prisión y este desempeño trabajo y estudio, terminando su ciclo de primaria en el centro de privación de libertad, además de los ciento cincuenta días que le había rebajado por el beneficio penitenciario, se le acumularán noventa días más, dando un total de doscientos cuarenta días que se le restaran a los quince años de la pena principal.

De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Régimen Penitenciario, después de presentado el incidente realizará lo siguiente: “...conformará el expediente que contenga los informes actualizados de conducta observada y trabajo realizado durante su reclusión... así como el informe que indique si el recluso se encuentra o no incluido dentro de las excepciones que regula la ley...” una vez que se tendrá el expediente, impulsado por el incidente de redención de penas, el Sistema Penitenciario, deberá detallar información que indique la conducta que tuvo el reo durante el cumplimiento de su condena, y determinar si realizó algún trabajo o estudio para computar la redención de penas, en relación a los días trabajados o estudiados, de igual forma deberá detallar si el reo culminó la primaria para poder optar el beneficio penitenciario especial, y se puede aplicar la resta de los días que estime conveniente.

Posteriormente al escrito, en el cual se solicita la libertad condicional se procederá con lo establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal:

El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Como se mencionó en un principio el juez de oficio, podrá solicitar la libertad condicional sin embargo si no se realiza dicha actuación de oficio, el reo podrá hacerlo, o inclusive el abogado defensor, sin embargo no existe responsabilidad con este último, ya que la ley no se obliga al abogado defensor, realizar el trámite de la libertad condicional, por lo que en el supuesto que este sea otorgada, se realizara una audiencia en el cual se citaran a las partes, aplicando lo de la Ley del Organismo Judicial, en relación que si el incidente corresponde a un asunto de hecho, entendiéndose estas situaciones, como hechos que no tiene fundamento legal, en una normativa, caso contrario con las cuestiones de derecho, que tienen una mala aplicación de una norma jurídica.

El incidente de libertad anticipada culmina, en cinco días ya que el incidente será de derecho dado que al momento de solicitar el incidente de libertad anticipada, se tendrá que adjuntar todos aquellos preceptos legales que habilitan el goce de tal beneficio, por consiguiente si tiene que ofrecer

prueba, ya que es un incidente de derecho, y los de derecho tiene que ser probados, tales medios de prueba pueden ser la sentencia del reo, que determina el inicio del cumplimiento de la sentencia en un centro de privación de libertad, de igual manera, se puede presentar como medio de prueba el libro de registro en el cual constará que el reo permaneció durante el cumplimiento de la condena y que obtuvo buena conducta.

Alcance legal de cada institución vinculada

Las instituciones involucradas en la redención de penas, es fundamental para que el derecho de los reos no sea vulnerado, y puedan gozar de beneficio penitenciario, en concreto el beneficio penitenciario de redención de penas, ya que los reos no tienen conocimiento de que pueden utilizar el beneficio penitenciario de redención de penas por lo que la intervención de instituciones gubernamentales es fundamental para que puedan intervenir o formar parte del proceso de un beneficio penitenciario.

El Sistema Penitenciario es la institución principal, que tiene un vínculo con el beneficio penitenciario de redención de penas, ya que como se mencionó, es donde se impulsan los programas de trabajo y educación, aunque algunos programas y talleres no proporcionados por el propio Sistema Penitenciario, si no por instituciones o por medio de servicios prestados de empresas individuales, para que puedan proporcionarles

educación y un diplomado, respecto alguna profesión o trabajo que pudieran aprender o desempeñar los privados de libertad; el alcance legal que tiene el Sistema Penitenciario, es que ellos proporcionan un informe mediante el cual establece que las personas están desempeñando un trabajo y está recibiendo educación en el centro de privación de libertad, sin ese informe no se puede detallar cuantos días lleva desempeñado un taller de trabajo o ha recibido educación, por lo que no se puede computar en la redención de penas simple como la redención especial de penas, ya que como se mencionó con anterioridad, la reducción de penas dependerá de los días trabajados o en los cuales el reo desempeño un trabajo.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, puede intervenir en relación al beneficio penitenciario, ya sea por medio de las defensorías creadas por la institución o por el propio actuar del Procurador de los Derechos Humanos, cuando el Sistema Penitenciario, no es proporcionado a un reo o se haya denotado un incremento en el hacinamiento en las cárceles del país y por disposición del Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento del artículo 175 de la Constitución Política de la República:

“...Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.”

Y en el último párrafo del artículo 157 menciona:

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

El Procurador de los Derechos Humanos, tiene asignada entre sus funciones que las instituciones no comentan vejámenes contra los administrados, en el caso del sistema Penitenciarios, es una institución pública que ofrece servicio de seguridad al país, bajo la tutela del Ministerio de Gobernación, si el Sistema Penitenciario no proporciona un control en el registro de las actividades educativas y de trabajo de los reos, por lo que provoca un descontrol administrativo, el procurador de los derechos humanos podrá, mediante la recomendación, instar al Sistema Penitenciario que desarrolle eficientemente el control del registro educativo y de trabajo de los privados de libertad, con el objeto que no exista hacinamiento en las cárceles, por desconocimiento por parte de los privados de libertad que ya pueden gozar del beneficio penitenciario de redención de penas.

La institución de la Defensa Pública Penal, proporciona un abogado defensor público, ya sea de planta o de oficio, el cual será asignado en la etapa correspondiente del proceso, en el caso de un reo, se le asignará un abogado defensor, correspondiente a la etapa de ejecución, este tendría la

potestad de solicitar la redención de penas por parte de los reos que tenga asignado a su mesa de trabajo, lo anterior mencionado va en relación a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Servicio de Público de Defensa Penal, el cual establece: “Para la etapa de ejecución, se asignará el caso a un defensor público de planta, o de oficio si fuere necesario, especializado en la materia.”

Mecanismos de apoyo interinstitucional para la aplicación del beneficio de redención de penas

Este subtema es la razón de la presente investigación, por lo que se pretende analizar el beneficio penitenciario de redención de penas de una manera diferente, aplicando las normas vigentes y buscando aportar una ayuda o apoyo en la tramitación de la redención de penas, vinculando la base informática del Sistema Penitenciario, el control en general de los trabajos y régimen educativo de los reos, ya que de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Régimen Penitenciario el cual regula: “Los Equipos Multidisciplinarios deben llevar un control sistematizado de registro de cada persona reclusa, del trabajo, capacitación, educación, conducta y demás hechos relevantes de su estancia en el centro de detención.” Como se mencionó anteriormente, el equipo multidisciplinario, son los que llevan a cabo un análisis del reo con el objeto de crear tanto un perfil psicológico y de la situación jurídica.

El objeto de llevar un control, es para determinar si el reo ha tenido mala conducta, o ha trasgredido las disposiciones reglamentarias, implementadas por el sistema penitenciario así como determinar si el recluso asiste o no a clases o a los talleres impuestos por el Sistema Penitenciario para educar y reivindicar al reo, si no llevaran dicho registro no podrían calcular, al momento de establecer la redención de penas, tanto simple como especial, ya que se tiene que tener registro de los días trabajos y estudiados para computar el beneficio penitenciario.

De igual manera el equipo multidisciplinario, puede contabilizar la conducta del reo, mediante su actuación en el centro de privación de libertad, mediante el registro de los acontecimientos, ya que, de tener un registro, de un reo que ha tenido una conducta atípica al reglamento proporcionado por el Sistema Penitenciario, no podrá gozar del beneficio penitenciario de redención de penas, tanto simple como la especial. En el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, determina en su artículo 162 determina:

La Subdirección de Rehabilitación Social, en coordinación con la Subdirección de Informática, debe incluir dentro del sistema informático de administración penitenciaria, el registro y el control sobre el trabajo y el estudio realizado por los privados de libertad en los centros de detención.

De lo anterior mencionado se determina que, aparte de departamento multidisciplinario, existe otro, el cual tiene competencia y relación al beneficio penitenciario de la redención de penas, por lo que, si se tiene una base de datos, con información que determina que los reos, han realizado actividades de trabajo y estudio en el centro de reclusión, y de dicho informe se le traslada la información a las autoridades que intervienen con el Sistema Penitenciario el cual, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento del Régimen Penitenciario establece: se enviara informe con datos del trabajo y el estudio realizado por el reo, al Subdirección de Rehabilitación Social como responsable de su conservación; al abogado defensor, a al Ministerio Público y al juzgado de ejecución.

Si bien dicho expediente se le hace llegar a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución del privado de libertad, esto no significa que se esté llevando a cabo la redención de penas, que como se mencionó con anterioridad se debe de solicitar mediante un incidente, sin embargo, el hecho que el incidente debe ser planteado de instancia de parte, ya sea por el abogado defensor o el propio reo, existe una dependencia, relación a las autoridades que les hacen llegar el informe, dependerá de la eficiencia del personal que está en las instituciones que les envían el informe de trabajo y educación del reo, ya que se puede dar el caso que dicho informe le llegue al abogado defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal, y este no interponga el incidente de redención de penas en el momento

correspondiente, por carga laboral, de la misma manera puede pasar con otros funcionarios o entidades administrativas a las cuales les hacen llegar tales informes.

No se menciona en la Ley de Régimen Penitenciario, que el beneficio penitenciario de redención de penas, no se plantea de oficio por las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución, por lo que se debe implementar un sistema proveído por el Ministerio de Gobernación, en el cual tenga el registro del trabajo realizado por todos los reos y el estudio que están llevando a cabo en el centro carcelario, donde solo las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución tengan acceso, tales como el abogado de planta, del Instituto de la Defensa Pública Penal de ejecución, la fiscalía de ejecución del Ministerio Público; el juez de ejecución, el centro carcelario donde este recluido el reo e inclusive la Procuraduría de los Derechos Humanos.

El objeto que dicho sistema sea proporcionado a todas las instituciones que intervienen en el beneficio de redención de penas, así como todos los beneficios penitenciarios, regulados por el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley del Régimen Penitenciario y su reglamento, es para acelerar el proceso de redención de penas, en cuanto a que todas las autoridades tengan conocimiento de la situación de los privados de libertad, y dichas instituciones no tengan que depender del informe rendido por el Sistema

Penitenciario, donde detalla si el reo puede o no gozar del beneficio penitenciario de redención de penas.

Para que pueda tener acceso cualquiera de las instituciones vinculadas; asimismo, el abogado particular, acudiendo al Juzgado de Ejecución del Organismo Judicial, dando el número de causa o de proceso del reo que patrocinó durante el cualquier etapa procesal donde intervino como abogado defensor, y si es un abogado defensor diferente, que tenga acceso a la información que se encuentre en el sistema del Organismo Judicial, también que cualquier persona, ya sea familiar del privado de libertad o no, puede acercarse a cualquier dependencia del Organismo Judicial para solicitar un incidente de redención de penas, y el Organismo judicial, solicite un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal para que lleve a cabo el incidente, para llevar un control de la situación del privado de libertad, y de igual forma solicitar el incidente de redención de penas cuando el reo pueda gozar de tal beneficio y no se encuentre el en las prohibiciones establecidas en la Ley de Régimen Penitenciario.

Conclusiones

El Sistema Penitenciario, no proporciona un sistema donde las autoridades que intervienen en el beneficio penitenciario de redención de penas, pueden tener acceso a los datos que afiancen, los días que el privado de libertad, ha trabajado y estudiado, así como los datos que determinen que el reo a culminando con el ciclo escolar a nivel primario, para gozar del beneficio de redención de penas especial.

Las autoridades que intervienen en el beneficio penitenciario de redención de penas y en la etapa de ejecución del proceso penal, no tienen atribuciones específicas en cuanto a la intervención directa en el beneficio penitenciario de redención de penas; no indicando la responsabilidad de cada empelado o funcionario público que interviene en dicho procedimiento.

El beneficio penitenciario de redención de penas, no está siendo utilizado por reos que cumplen su condena en un centro de privación de libertad, por desconocimiento de sus derechos, por parte de los privados de libertad, y por la dependencia de la aplicación del incidente de redención de penas por parte del abogado defensor, derivado que el incidente de redención de penas no procede de oficio.

Se debería reformar la Ley del Régimen Penitenciario, con el objeto de establecer que los incidentes del beneficio penitenciario de redención de penas sean iniciados de oficio por cualquier autoridad que interviene en la etapa de ejecución en el proceso penal, con el objeto de acelerar los procesos de redención de penas, y así evitar el hacinamiento en las cárceles del país.

Si existe cooperación interinstitucional, en relación a las entidades que intervienen en el proceso de ejecución, a través de empleados y funcionarios que tienen atribuciones para poder intervenir en el beneficio penitenciario de redención de penas, derivado que las atribuciones, de algunas entidades, si bien no intervienen en las facultades del Sistema Penitenciario, sin embargo velar que se cumpla con los plazos para que dicho sistema entregue el informe de la situación de cada reo, que determina que ya puede gozar de un beneficio penitenciario

Referencias

Libros

- Orozco, A. P., & Richter, M. P. (2012). *Derecho Constitucional*. Guatemala: Generación perdida.
- Pérez, M. T. (2016). *Derecho penitenciario guatemalteco y beneficios penitenciarios*. Guatemala: Fénix.

Materiales legales

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Del 31 de mayo de 1985.
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 1, del 30 de agosto de 1973.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 31, del 8 de octubre de 1992.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Decreto 40-94. *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 90, del 13 de mayo de 1994.

Congreso de la República de Guatemala. (1998). Decreto 129-97. *Ley Orgánica del Instituto de la Defensa Pública Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 16, del 13 de enero de 1998.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). Decreto 33-2006. *Ley del Régimen Penitenciario*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No 29, del 6 de octubre de 2006.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).

Artículo obtenido de internet

European Union External Action. (2018, 28 de febrero). Reunión de la Instancia Coordinadora para la Modernización del Sector Justicia. Recuperado de https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/40554/reuni%C3%B3n-de-la-instancia-coordinadora-para-la-modernizaci%C3%B3n-del-sector-justicia_it